

02 – 5036
Bogotá, **Febrero 10 2011**

Radicación: 2-2010-44732

Doctora
IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ
Directora Administrativa
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Carrera 10 No. 18 - 68
Tunja - Boyacá

ASUNTO: Concepto sobre la aplicación de la normatividad de evaluación del desempeño laboral expedida por la CNSC frente al reconocimiento de la prima técnica a servidores del nivel asistencial y técnico del sistema general de carrera adscritos al sector educación de las entidades certificadas para la administración y prestación de este servicio.

Procede el Despacho a responder su solicitud del asunto.

1. ANTECEDENTES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación del asunto, mediante la cual solicita que se absuelvan los siguientes interrogantes:

1. *“¿El porcentaje de Prima Técnica a reconocer es el del encargo (sic) del cual se es titular o del encargo (sic) en el cual se encuentra en encargo?”*
2. *El funcionario que adquirió el Derecho a Prima Técnica y que hoy en virtud de los nuevos criterios es calificado hasta 89 puntos, que corresponde a un 100%. Sin ser sobresaliente, ¿Tienen Derecho a conservar la prima o debe respetarse en razón a no evaluarse en el rango de sobresaliente?*
3. *¿Es procedente realizar la liquidación de todos y cada uno de las prestaciones causadas a la fecha, de un empleado de carrera administrativa que se encargue en un cargo de mayor rango antes de que se inicie el encargo? ¿O se debe continuar sin interrupción y liquidar en igual condición?”.*

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y RESPUESTA:

La Prima Técnica, prevista por el Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, fue concebida como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. También se estableció la prima técnica como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo. Es así como el citado Decreto estableció dos criterios para otorgar la prima técnica:

1. La acreditación de estudios especiales y experiencia altamente calificada, o

2. La evaluación de desempeño.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2164 de 1991 previó de manera inequívoca todos y cada uno de los requisitos para el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño así:

1. Que el servidor público haya sido nombrado en propiedad.
2. Que el cargo sea susceptible de asignación de prima técnica y pertenezca a los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales.
3. Que el servidor público obtenga un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas al año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

De lo anterior, se concluye que, el Decreto 2164 de 1991 por medio del cual se establecieron los requisitos para el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, no hace referencia a niveles de cumplimiento, sino al porcentaje alcanzado por el servidor público del total de puntos de la calificación.

Por lo tanto, los servidores públicos que obtuvieron la prima técnica de conformidad con el Decreto 2164 de 1991, pueden conservar este derecho siempre y cuando obtengan en el marco de los Acuerdos 18 y 27 de 2008, el 90% o más del cumplimiento de los compromisos laborales equivalente a 80 puntos o más en la escala de calificación prevista en el artículo 10, los cuales son aplicables para el período de evaluación del año 2010.

Así mismo, bajo las disposiciones previstas en el Acuerdo 137 de 2010, que comenzó a regir el 1° de febrero del 2011, o para aquellas entidades que anticiparon voluntariamente su aplicación durante el 2010, el servidor público deberá obtener un porcentaje de cumplimiento del 90% en la escala de cumplimiento de los compromisos laborales, tal como lo dispone el artículo 4 numeral 2 de dicho Acuerdo, reiterando que la norma primigenia sobre prima técnica no estableció niveles sino porcentajes frente al total de puntos de la calificación.

Este concepto se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, literal k) y fue aprobado en sesión de Comisión del diez (10) de febrero de dos mil once (2011)

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

P/Claudia O.